



TRIBUNAL DE CUENTAS

RES. 2025/2021

RESOLUCION ADOPTADA POR EL
TRIBUNAL DE CUENTAS
EN SESION DE FECHA 22 DE SETIEMBRE DE 2021
(E. E. N° 2021-17-1-0004015, Ent. N° 2973/2021)

VISTO: las actuaciones remitidas por la Administración Nacional de Usinas y Trasmisiones Eléctricas (UTE), relacionadas con la contratación directa por excepción N° K53810, para el suministro de gas natural;

RESULTANDO: 1) que con fecha 17/3/2021, se publicó el llamado en la página web de Compras y Contrataciones Estatales, y con fecha 18/3/2021 se cursaron invitaciones a participar del procedimiento a las firmas: Pampa Energía SA, YPF SA, Pan American Energy S.L., Tecpetrol SA, Total Austral SA y Shell, conforme al Pliego de Condiciones que se adjuntó a la invitación;

2) que con fecha 28/05/2021 se procedió al acto de apertura de ofertas, al que se presentaron los cuatro proponentes invitados, encontrándose todos en estado Activo en el RUPE, Con excepción del Tecpetrol SA que se encuentra en estado "Ingreso";

3) que con fecha 3/8/2021, la Comisión Asesora de Adjudicaciones efectuó el estudio de admisibilidad de las ofertas, del que resultó lo siguiente:

3.1) PAMPA ENERGIA SA: A) para poder hacer un juicio fundado de la oferta, previamente se le solicitó -al amparo del artículo 66 del TOCAF- la siguiente información aclaratoria: (i) el Pliego requiere que el oferente presente documentación que acredite que la empresa ha gestionado compromisos de venta de gas en 2019 -2021, por un mínimo de 8MMm3/ día, en un período de doce meses. En la oferta presentada se incluye información sobre la documentación solicitada, detectándose que en algunos casos no se logra identificar el período abarcado, de forma de verificar el volumen gestionado, por



TRIBUNAL DE CUENTAS

tanto se solicita se aclare la información aportada, de forma de verificar el cumplimiento de lo solicitado en el Pliego; (ii) detalle de cómo conforman, con los compromisos de venta/exportación de gas, el mínimo requerido en el numeral 11.1 del Pliego, detallando claramente la cantidad y el período de cada compromiso, a efectos de aclarar que ha cumplido con la exigencia. Con fechas 18/6/2021 y 15/7/2021 la oferente respondió a lo requerido, presentando información aclaratoria y las correspondientes constancias de respaldo, solicitando que las mismas sean mantenidas en estricta confidencialidad, en función de que contienen datos sensibles cuyo revelamiento podría ocasionar un perjuicio a la empresa. **B)** Del análisis de la información y recaudos, se concluyó que la oferta se ajusta sustancialmente a los requisitos exigidos en el Pliego, resultando admisible. En cuanto a lo solicitado por la misma en relación a la confidencialidad de los recaudos, se expresa que tanto la información aclaratoria como los recaudos presentados refieren a datos de ventas y compromisos asumidos con clientes. En tal sentido, conforme lo dispuesto por el artículo 65 del TOCAF y el artículo 12.2 del Pliego Único de Bases y Condiciones Generales, que establece que el oferente podrá declarar confidencial hechos o actos que pudiera ser útil para un competidor, se entiende que la información detallada puede ser caratulada como tal;

3.2) YPF SA: presenta una cláusula de condicionamiento a la oferta presentada que contraviene lo establecido en el Pliego de Condiciones, en cuanto prevé que, una vez que el vendedor hubiese confirmado las cantidades de Gas Natural, tal confirmación adquiere un carácter firme para el mismo. Esta confirmación constituye para el vendedor una obligación de entregar y vender el gas nominado, salvo por razones de caso fortuito o fuerza mayor; por todo lo cual se considera que la oferta no resulta admisible;

3.3) PAN AMERICAN ENERGY SL: Se ajusta a los requisitos establecidos en el pliego, constituyendo una oferta admisible;



TRIBUNAL DE CUENTAS

3.4) TECPETRO SA: La oferta presenta una cláusula de condicionamiento, donde el vendedor no garantiza la confirmación de las nominaciones y los motivos no responden a causales de fuerza mayor. En razón de ello, por las mismas razones expuestas para la oferta de YPF SA, se considera una oferta no admisible, por lo cual se descarta;

4) que con las ofertas admisibles, se procedió a elaborar el orden creciente de precios por ítem, resultando que: **a)** la oferta presentada por Pan American Energy SL resultó ser la más conveniente en los 3 ítems solicitados, y **b)** en relación a la conveniencia de los precios cotizados por dicha empresa, comparándolos con las últimas adquisiciones realizadas, surge que los mismos son inferiores a la última adjudicación;

5) que asimismo, en su dictamen, la Comisión Asesora informó que, según lo establecido en el Pliego de Condiciones, para cada uno de los ítems, la Administración podrá adjudicar a uno o varios oferentes el mismo ítem, considerando los CD-Proveedor (Cantidad Diaria Proveedor) ofertados. Dado que las instalaciones con que cuenta UTE en Punta del Tigre pueden llegar a consumir hasta un máximo de 4.5 millones de metros cúbicos equivalentes por día y, considerando que la mayor oferta CD-Proveedor ofertada (Pan American Energy SL) es de 2.4 millones de metros cúbicos equivalentes por día, no alcanzando el máximo posible a consumir por parte de UTE, se entiende conveniente adjudicar adicionalmente a la oferta que se encuentra primera en el orden creciente de precios, a la oferta presentada por Pampa Energía SA (segunda en el orden creciente de precios) con un millón de metros cúbicos equivalentes por día;

6) que por lo expuesto, la Comisión Asesora de Adjudicaciones aconsejó la adjudicación - al amparo del artículo 33, literal D), numeral 4) del TOCAF- de acuerdo con el siguiente detalle: **a)** a Pan American Energy SL, por un monto total estimado para los 3 ítems de U\$S 21.750.000 (gastos y recargos de importación incluidos); y **b)** a Pampa Energía SA, por un



TRIBUNAL DE CUENTAS

monto total estimado para los 3 ítems de U\$S 29.450.000 (gastos y recargos de importación incluidos) , expresando que el importe total adjudicado a cada firma corresponde a una estimación efectuada en función de las previsiones de consumo, motivo por el cual, de no ser utilizado total o parcialmente, el mismo quedará en poder de la Administración;

7) que finalmente, en el referenciado informe, la Comisión Asesora, fundamenta el procedimiento realizado, expresando que:

7.1) UTE tiene instalado en Punta de Tigre (San José) 350 MW de turbinas aeroderivativas en ciclo abierto y un ciclo combinado de 532 MW, siendo ese un nodo generador que recibe alimentación de gas desde la estación Buschental del Sistema de gasoducto Cruz del Sur, y

7.2) el uso de gas natural para la generación térmica tiene ventajas desde el punto de vista ambiental, de rendimiento y esencialmente del costo de producción de energía;

8) que puesto de manifiesto el expediente conforme lo dispuesto por el artículo 67 del TOCAF, se presentó a evacuar la vista la firma YPF SA, solicitando se desestimen las observaciones formuladas por la Comisión Asesora respecto de su oferta (Resultando 3.2) y consecuentemente se la tenga por admisible, en razón de que:

8.1) se ajusta al Pliego de Condiciones en su punto 6.2 "Composición del Período Anual de Suministro", en tanto el último párrafo del punto citado establece: *"El oferente podrá tener en cuenta en su oferta las restricciones que entienda pertinente en cuanto al abastecimiento de GAS interno al mercado argentino y la correspondiente disponibilidad de transporte"*. Su oferta se ajusta a dicha norma, ya que dicha previsión habilita a sujetar su oferta a las restricciones en materia del transporte utilizado, en este caso interrumpible;

8.2) la cláusula introducida por YPF SA no hace más que detallar de manera simplificada el funcionamiento operativo del despacho en Argentina de gas



TRIBUNAL DE CUENTAS

natural, a los fines de la asignación de transporte interrumpible, cuya asignación se realiza de manera diaria;

9) que con fecha 16/8/2021, la Comisión Asesora de Adjudicaciones elaboró su informe complementario dando respuesta a la petición formulada por YPF SA, expresando que:

9.1) la cláusula que dicha empresa incluye en su oferta representa un condicionamiento, ya que no garantiza la confirmación de las nominaciones de Gas Natural según lo establecido en el Pliego de Condiciones y los motivos no responden expresamente a razones de caso fortuito o fuerza mayor;

9.2) como fue claramente establecido en el Pliego, una vez que el vendedor hubiese confirmado las cantidades de gas natural, tal confirmación adquiere un carácter firme para el mismo, constituyendo una obligación de entregar y vender el Gas nominado, salvo que lo impidan razones de fuerza mayor;

9.3) la previsión establecida en el numeral 6.2 del Pliego no justifica que durante la operativa del contrato el adjudicatario no pueda cumplir con los compromisos firmes asumidos luego de aceptadas las nominaciones de Gas, tal como lo establece el numeral 10 del Pliego de Condiciones;

9.4) el permitir incluir cláusulas que establezcan ciertas restricciones que el oferente entienda pertinente en cuanto al abastecimiento de Gas interno al mercado argentino y la correspondiente disponibilidad de transporte, nunca puede provocar que se incumplan otros puntos esenciales del Pliego de Condiciones, como ser justamente la firmeza de la nominación una vez aceptada por el proveedor, tal como indica el referido numeral 10. Con la restricción establecida por YPF SA, se pierde el carácter de firme de la nominación aceptada;

9.5) por lo expuesto, la oferta propuesta de la firma YPF SA no constituye una oferta admisible, dadas la desviación sustancial que presenta en relación a lo establecido en el Pliego de Condiciones que rige la presente contratación, ratificando en todos su términos el informe de fecha 3/8/2021;



TRIBUNAL DE CUENTAS

10) que otorgada una nueva vista del informe complementario, conforme lo dispuesto por el artículo. 67 del TOCAF, no se presentaron observaciones al mismo;

11) que con fecha 16/8/2021, el Departamento de Registro y Control Presupuestal de UTE informó que, teniendo en cuenta las asignaciones aprobadas según Decreto 238/2021 de fecha 22/07/21 para el Presupuesto 2021 vigente por prorroga automática, adecuado a precios promedio 2020: **a)** el Objeto 141000, ha sido imputado sin disponibilidad presupuestal suficiente para comprometer el monto de U\$S 6.337.500 (neto de impuestos) en el Ejercicio 2021 y, **b)** ha sido imputado con disponibilidad presupuestal suficiente para comprometer el monto de U\$S 35.912.500 (neto de impuestos) en el Ejercicio 2021 e incorporar en el Ejercicio 2022. Asimismo informó que el Objeto 141000 se trata de una partida no limitativa, de acuerdo a las normas de Ejecución presupuestal previstas en el referido Decreto;

12) que por Resolución G.G. N° 131/21 de fecha 26/8/2021, el Gerente General, en ejercicio de atribuciones delegadas, dispuso:

12.1) no hacer lugar a las observaciones presentadas por la firma YPF SA;

12.2) autorizar la contratación, al amparo de lo dispuesto por el artículo 33, literal D), numeral 4) del TOCAF; y

12.3) adjudicar el llamado en la forma propuesta por la Comisión Asesora, *ad-referéndum* de la intervención preventiva de legalidad de este Tribunal, a Pan American Energy SL y Pampa Energía SA, ascendiendo el total de la negociación a U\$S 51.200.000, que al tipo de cambio USD/\$ 43,78 equivalen a \$ 2.241:536.000, por el plazo de un año a partir del inicio del suministro;

CONSIDERANDO: **1)** que el Artículo 33, Literal D, Numeral 4 del TOCAF permite acudir a la contratación directa o al procedimiento que el Ordenador determine, cuando el bien o servicio integre de manera directa o indirecta la oferta comercial de una entidad pública, que actúe en régimen de competencia;



TRIBUNAL DE CUENTAS

2) que la presente contratación encuadra en la causal de excepción invocada, en tanto su objeto refiere al suministro de un bien (gas natural) destinado a un servicio (generación térmica) que el Organismo desarrolla en régimen de competencia;

3) que en relación a la admisión de la información aclaratoria presentada por uno de los oferentes y su carácter confidencial, corresponde expresar que la cláusula del Pliego que motivó la solicitud de la referida aclaración, exigía la presentación de *"documentación que acredite que la empresa OFERENTE ha gestionado compromisos de venta de gas tanto con destino en Argentina como para exportación, en 2019-2021, por un mínimo de 8MMm3/día, en un período de doce meses"*. En el caso, el oferente presentó dicha documentación junto con su oferta, sin perjuicio de lo cual, en algunos casos, no podía determinarse el período abarcado, por lo que se le solicitó detallar cantidad y período de cada compromiso;

4) que en la especie, la admisión de la referida información aclaratoria con carácter de confidencial no merece objeciones desde el punto de vista legal, en tanto encuadra en lo dispuesto por el artículo 10 de la Ley 18.381 de fecha 17/10/08, y no refiere al precio cotizado, ni a la descripción del bien ofertado, ni a las condiciones generales de la oferta (artículo 65 del TOCAF), siendo además que, por Circular N° 1 de fecha 9/4/21, la Administración expresó que con la presentación de la referida documentación se pretende verificar que se trate de empresas con porte y giro comercial suficiente para poder cumplir con las potenciales obligaciones que surjan del contrato con la Administración;

5) que en cuanto a la inadmisibilidad de la oferta de YPF SA, lo dictaminado por la Administración resulta ajustado a las previsiones del Pliego de Condiciones Particulares, de las que surge que una vez que el vendedor confirme las cantidades de gas natural nominadas, tal confirmación adquiere carácter firme para el mismo, constituyendo una obligación de



TRIBUNAL DE CUENTAS

entregar y vender el Gas nominado, salvo que lo impidan únicamente razones de fuerza mayor o caso fortuito; por todo lo cual la previsión establecida por YPF SA en su oferta, contraviene lo dispuesto en las bases del llamado (artículo 10 del Pliego de Condiciones Particulares);

6) que sin perjuicio de lo anterior, se comprometió el gasto correspondiente al Ejercicio 2021, sin crédito presupuestal disponible en el rubro de imputación contable, contraviniéndose lo dispuesto por el artículo 15 del TOCAF;

ATENCIÓN: a lo expuesto y a lo dispuesto por el artículo 211, literal B) de la Constitución de la República;

EL TRIBUNAL ACUERDA

- 1) Observar el gasto correspondiente al ejercicio 2021 por lo expresado en el Considerando 6) de la presente Resolución;
- 2) Cometer al Contador Delegado la intervención del gasto a ejecutarse en el Ejercicio 2022, previa verificación de su imputación a Grupo adecuado con disponibilidad suficiente;
- 3) Comunicar al Contador Delegado; y
- 4) Devolver las actuaciones.

ar


Dr. Matias Consonni De León
Adscripto a la Secretana General